



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante proveído fechado 12 de julio del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por ELY YOHANA MARTINEZ ESPITIA en contra de la empresa SAVITRA y el HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ de Tello, Huila, en solidaridad, entre otros puntos, por no haber aportado prueba de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la entidad pública demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º. Del CPTSS, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara la falencia en mención.

Dentro del término concedido para subsanar, la parte demandante allegó, entre otros documentos, copia del escrito de fecha 21 de diciembre de 2018 dirigido a SALUD, VIDA Y TRABAJO- SAVITRA, con sello de recibido de la ESE MIGUEL BARRETO LOPEZ - Tello, en donde se registra como ASUNTO: “Apreciaciones respuesta a solicitud de información de fecha 18 de diciembre de 2018”, mediante el cual solicita esclarecer aspectos relacionados con errores en actas de reunión, descuentos ilegales y otros asuntos contenidos en respuesta a una acción de tutela, prueba con la cual pretende acreditar el agotamiento de reclamación administrativa en mención.

Sin embargo, observa el juzgado de entrada, que con el citado documento no es posible acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos frente al demandado en solidaridad HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ de Tello, Huila, como quiera que el referido escrito se encuentra dirigido a una persona jurídica diferente a dicha entidad y nada tiene que ver con las pretensiones objeto de reclamo en este asunto, pues, como bien lo consagra el art. 6 del C. Procesal del Trabajo y la S.S., en lo pertinente **“(...) Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.(...)”**.

En tales condiciones, al persistir de esta manera una de las falencias que afecta el escrito de demanda, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la anterior demanda promovida a través de apoderada judicial por ELY YOHANA MARTINEZ ESPITIA en contra de la empresa SAVITRA y el HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ de Tello, Huila, en solidaridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se dispone DEVOLVER a la parte demandante el referido libelo e igualmente, ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00266-00  
F/sao.